

Nombramientos provisionales de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL).

NORMAS APLICABLES.

- **Artículo 92 bis de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).**

...

7. Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.

8. Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo, obtenido por concurso, un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo o ser nombrados con carácter provisional en otro puesto de trabajo, salvo en el ámbito de una misma Entidad Local.

Excepcionalmente, antes del transcurso de dicho plazo, se podrán efectuar nombramientos con carácter provisional por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, siempre que existan razones y circunstancias que requieran la cobertura del puesto con carácter urgente por estos funcionarios, y la imposibilidad de efectuar un nombramiento provisional conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Reglamentariamente se establecerán las circunstancias excepcionales que justifiquen la solicitud de un nombramiento provisional, debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, el posible perjuicio o menoscabo que se generaría en la Entidad Local en la que se ocupe el puesto en el momento de la solicitud.

....

- **Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local**

...

7. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la normativa reguladora de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional prevista en el artículo 92 bis y concordantes de esta Ley, se aplicará de conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución, con el artículo 149.1.18.^a de la misma y con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, teniendo en cuenta que todas las facultades previstas respecto a dicho



personal serán ostentadas por las instituciones competentes, en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo la facultad de convocar exclusivamente para su territorio los concursos para las plazas vacantes en el mismo, así como la facultad de nombramiento de los funcionarios, en dichos concursos.

➤ **Disposición Adicional Tercera de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local**

La presente Ley regirá en Navarra en lo que no se oponga al régimen que para su Administración local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. A estos efectos, la normativa estatal que, de acuerdo con las Leyes citadas en el mencionado precepto, rige en Navarra, se entenderá modificada por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del citado artículo 46 , será de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra lo establecido en el número 2 de la disposición adicional primera de esta Ley.

➤ **Disposición Transitoria Séptima de la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL).**

En tanto no entre en vigor el Reglamento previsto en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, mantiene su vigencia la normativa reglamentaria referida a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del citado artículo.

Los procedimientos administrativos referidos a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Las referencias a la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal, se entenderán hechas a la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

...

➤ **Artículo 30 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo de la Administración local reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional.**

1. De acuerdo con las corporaciones afectadas, en el caso de existencia de más de un posible candidato, y, en todo caso, con la autorización de la corporación en que se cesa y previa conformidad de los interesados, el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva podrá efectuar nombramientos provisionales, con carácter prioritario sobre las formas de provisión previstas en los artículos 31, 32, 33 y 34, en puestos vacantes o en



aquellos otros que no estén desempeñados efectivamente por sus titulares por encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Comisión de servicios.*
- b) Suspensión provisional.*
- c) Excedencia por cuidado de hijos durante el primer año.*
- d) Enfermedad.*
- e) Otros supuestos de ausencia.*

El órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva deberá efectuar nombramientos provisionales para puestos reservados, ocupados en virtud de nombramientos accidentales e interinos, cuando reciba la solicitud de tal nombramiento por parte de un funcionario con habilitación de carácter nacional que reúna los requisitos para su desempeño. El nombramiento provisional implicará el cese automático de la persona que venía ocupando dicho puesto por nombramiento accidental o interino.

2. Los nombramientos provisionales recaerán en habilitados de la subescala y categoría a que esté reservado el puesto. Cuando ello no fuera posible, y con carácter excepcional, podrán recaer en habilitados de distinta subescala o categoría en posesión de la titulación exigida para el acceso a aquélla.

3. Los nombramientos provisionales implicarán, en cualquier caso, el cese en el puesto que se estuviera desempeñando.

4. El plazo posesorio será el mismo que se establece en el artículo 23 del presente Real Decreto.

5. El nombramiento provisional podrá ser revocado en cualquier momento por el órgano competente de la Comunidad Autónoma que lo efectuó, a propuesta de la Corporación local interesada, con audiencia del funcionario o a instancia de éste, previo informe de la Corporación.



CONSIDERACIONES.

➤ De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 92 bis de la LRBR, para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo o ser nombrados con carácter provisional en otro puesto de trabajo, los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo, obtenido por concurso un mínimo de dos años.

➤ Esta norma será de aplicación a los procedimientos administrativos referidos a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que se inicien con posterioridad al 30 de diciembre de 2013 (la LRSAL entró en vigor el 31 de ese mismo mes).

Por tanto, **los procedimientos para efectuar nombramientos provisionales iniciados antes del 31 de diciembre de 2013 se regirán por su normativa anterior, no siéndoles de aplicación la obligación de permanencia establecida en el apartado 8 del artículo 92 bis de la LRBR.**

➤ Por otra parte, esa obligación de permanencia no se aplica cuando el puesto al que concurse o para el que pretenda obtener el nombramiento provisional esté el ámbito de una misma Entidad Local en la que el funcionario interesado está ya desempeñando otro puesto de trabajo.

A más, **esa obligación de permanencia se establece sólo para los puestos de trabajo obtenidos por concurso, no para los obtenidos por otro procedimiento (libre designación, nombramiento provisional, comisión de servicios, acumulación...).** Por tanto el funcionario que esté desempeñando un puesto de trabajo obtenido por un procedimiento distinto al del concurso no necesitará agotar el plazo de 2 años de permanencia en ese puesto para poder participar en un concurso de provisión de puestos de trabajo (sea ordinario o unitario) u optar a un nombramiento por el sistema de libre designación o a un nombramiento provisional para ocupar un puesto de trabajo distinto.

➤ Asimismo, **la obligación de permanencia admite excepciones**, de forma que **el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá efectuar nombramientos provisionales** de funcionarios que no hubieran agotado el plazo de permanencia de 2 años en un puesto de trabajo obtenido por concurso, **cuando existan razones y circunstancias que requieran la cobertura del puesto con carácter urgente y siempre que no sea posible efectuar un nombramiento provisional de un funcionario que sí hubiese agotado ese periodo mínimo de permanencia.**

➤ Pero, esta excepción establecida en el segundo párrafo del apartado 8 del artículo 92 bis de la LRBR no se refiere sólo al periodo mínimo de permanencia, sino que también afecta al órgano competente para realizar el nombramiento provisional. Efectivamente, según el apartado 7 de ese mismo artículo son las



Comunidades Autónomas las competentes para efectuar los nombramientos provisionales.

Así, nos encontramos que **corresponde a las Comunidades Autónomas** efectuar los nombramientos provisionales en favor de:

1. Funcionarios habilitados que, habiendo obtenido el puesto de trabajo que desempeñan mediante concurso, lo hubiesen ejercido por un periodo superior a 2 años.
2. Funcionarios habilitados que el puesto de trabajo que desempeñen lo hubieran obtenido por un sistema distinto al del concurso, sea cual sea el tiempo que lo lleven desempeñando.

Sin embargo, **corresponderá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas** efectuar los nombramientos provisionales de funcionarios habilitados que, habiendo obtenido el puesto de trabajo que desempeñan mediante concurso, el periodo de tiempo durante el que lo vienen ejerciendo es inferior a 2 años.

Esta competencia del citado Ministerio tiene, digamos, carácter supletorio, ya que solo podrá efectuar ese nombramiento cuando no pueda hacerse en favor de un funcionario habilitado que sí hubiese agotado el periodo mínimo de permanencia y, como hemos visto anteriormente, el nombramiento de éste corresponde a la Comunidad Autónoma.

Además, **esa competencia del Ministerio es de carácter excepcional**, ya que sólo podrá efectuar nombramientos provisionales cuando existan razones y circunstancias que requieran la cobertura del puesto con carácter urgente. Razones y circunstancias que se determinarán reglamentariamente atendiendo al posible perjuicio o menoscabo que se genere en la Entidad Local en la que se ocupe el puesto en el momento de la solicitud.

➤ Ahora bien, la Disposición Transitoria Séptima de la LRSAL prevé un periodo transitorio para la aplicación de todo lo previsto en el artículo 92 bis de la LRBRL: *“En tanto no entre en vigor el Reglamento previsto en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, mantiene su vigencia la normativa reglamentaria referida a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del citado artículo.”*

De ahí podríamos interpretar que mientras no se apruebe el desarrollo reglamentario al que se refiere el último párrafo del apartado 8 del artículo 92 bis de la LRBRL, no podrán efectuarse nombramientos provisionales en favor de funcionarios habilitados que se encuentren desempeñando un puesto de trabajo obtenido por concurso en el que todavía no hayan agotado el plazo mínimo de permanencia de 2 años.



➤ Sin embargo, el artículo 92 bis no sólo contiene una remisión al desarrollo reglamentario en ese apartado 8. La misma remisión la encontramos en el apartado 4 respecto de la creación, clasificación y supresión de puestos reservados, del régimen disciplinario y de las situaciones administrativas; en el apartado 5 respecto de la aprobación de las bases y programas para la selección y formación de estos funcionarios, y en el apartado 6 respecto de las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos.

Y sobre todos estos aspectos, incluidos los nombramientos provisionales, lo que viene a decir esta disposición transitoria es que se seguirán rigiendo por la normativa reglamentaria vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL *“en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley”*, hasta que se aprueben los nuevos Reglamentos.

➤ Por tanto, en lo referente a los nombramientos provisionales seguirá vigente lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio (modificado por art. 11 de Real Decreto núm. 834/2003, de 27 de junio), en todo lo que no se oponga a lo previsto en el artículo 92 bis de la LRBRL.

Este artículo 30 no prevé nada respecto a la obligación de permanencia mínima ni a los supuestos en los que el nombramiento provisional corresponde efectuarlo por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por lo que su aplicación deberá acomodarse a estas novedades incorporadas al en apartado 8 del artículo 92 bis de la LRBRL.

Por otra parte, consideramos que el propio apartado 8 del artículo 92 bis establece ya las condiciones en las que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas puede efectuar nombramientos provisionales, por lo que no será preciso esperar a que se publique el Reglamento al que se refiere ese mismo apartado para que el Ministerio pueda ejercer esa competencia.

➤ Por último debemos reseñar que en el País Vasco todas las facultades previstas el artículo 92 bis y concordantes de la LRBRL respecto de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional serán ostentadas por las instituciones competentes de dicha Comunidad Autónoma .

Igualmente tampoco estas normas son de aplicación en la Comunidad Foral de Navarra, ya que las funciones reservadas no se ejercen en esa Comunidad Autónoma por habilitados nacionales sino por personal funcionario con habilitación conferida por la Administración de la Comunidad Foral – Disposición Adicional Tercera de la LRBRL y artículo 234 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Régimen de la Administración Local de Navarra-.



CONCLUSIONES.

➤ Los procedimientos para efectuar nombramientos provisionales iniciados antes del 31 de diciembre de 2013 se regirán por su normativa anterior, no siéndoles de aplicación la obligación de permanencia establecida en el apartado 8 del artículo 92 bis de la LRBRL.

➤ La obligación de permanencia establecida en el apartado 8 del artículo 92 bis de la LRBRL se establece sólo para los puestos de trabajo obtenidos por concurso, no para los obtenidos por otro procedimiento. Por tanto el funcionario que esté desempeñando un puesto de trabajo obtenido por un procedimiento distinto al del concurso no necesitará agotar el plazo de 2 años de permanencia en ese puesto para poder participar en un concurso de provisión de puestos de trabajo (sea ordinario o unitario) u optar a un nombramiento por el sistema de libre designación o a un nombramiento provisional para ocupar un puesto de trabajo distinto.

➤ Excepcionalmente, no se exigirá esa permanencia mínima de 2 años para que un funcionario habilitado pueda obtener un nombramiento provisional. se precisa que existan razones y circunstancias que requieran la cobertura del puesto con carácter urgente y que sea imposible efectuar un nombramiento provisional a favor de un funcionario habilitado que lleve 2 años o más desempeñando el puesto de trabajo que hubiese obtenido por concurso. En tal caso, el nombramiento provisional corresponderá efectuarlo al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

➤ En tanto no se produzca un nuevo desarrollo reglamentario los nombramientos provisionales se regirán por lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, aunque teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 8 del artículo 92 bis, en cuanto al requisito de permanencia y a la Administración competente para realizar el nombramiento provisional según se aplique la norma general o la excepción prevista en el segundo párrafo del apartado 8 del artículo 92 bis de la LRBRL.

➤ La competencia para realizar nombramientos provisionales de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional corresponderá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando el nombramiento provisional se haga en favor de un funcionario que, habiendo obtenido por concurso el puesto de trabajo en el que está destinado, no haya desempeñado ese puesto por un periodo igual o superior a dos años, y a las Comunidades Autónomas en el resto de los casos.